Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Misiones. A sus efectos, remítase la causa al Superior Tribunal de Justicia de Misiones. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

HORACIO PUSSETTO SA C/ PROVINCIA DE MISIONES DIRECCION GENERAL DE RENTAS s/ amparo Ley 16.986.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.04.11 19:32:45 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

— I —

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Misiones y la Cámara Federal de Salta, con motivo de la inhibitoria que el primero solicitó y la segunda rechazó.

— II —

A fs. 7/15 del expediente principal en formato digital obrante en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), Horacio Pusetto S.A., con domicilio en la Provincia de Salta, inició acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de ley 16.868, contra la Dirección General de Rentas (en adelante DGR) de la Provincia de Misiones, a fin de que se haga cesar su arbitraria e ilegal y, por ende, inconstitucional, inclusión -por parte del citado organismo fiscal- como sujeto pasible del régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones aplicable sobre los importes en pesos o moneda extranjera que se acreditan en sus cuentas bancarias, cualquiera sea su tipo, así como la restitución de los fondos que ya hubieran sido indebidamente retenidos y transferidos a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones.

Relató que es una sociedad dedicada al rubro automotriz, no cuenta con sucursales en ninguna otra provincia del país, sus ventas de vehículos son realizadas en Salta a clientes de esa provincia, Jujuy y Tucumán. También vende repuestos y accesorios a personas domiciliadas en otras provincias, transacciones que encuadran en las denominadas "*operaciones entre ausentes*" del Convenio Multilateral (Salta, 1977).

Indicó que, como consecuencia de su incorporación al padrón de contribuyentes sujetos a retención del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones -establecido por la resolución general (DGR) 35/02 y modificatorias- sufrió detracciones de sus cuentas bancarias de los bancos Santander Río, Patagonia, Macro y BBVA entre los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2023.

Manifestó que, como consta en la certificación contable acompañada, su coeficiente unificado de Convenio Multilateral para la jurisdicción Misiones en el período fiscal 2023 es cero. De allí que, en todos los anticipos mensuales, no existió obligación alguna a ingresar por dicho tributo, lo que resulta ratificado por la certificación contable acompañada.

Afirmó que representa una vía de hecho abusiva, irrazonable y arbitraria incluir en un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos con una alícuota del 1,225% sobre todas las acreditaciones bancarias a partir de diciembre de 2023 a un contribuyente, como sucede con la actora, que no tiene obligación alguna con la provincia de Misiones en concepto de dicho tributo por el año 2023.



Solicitó, como medida cautelar, que se ordene a los bancos Santander Rio, Macro, BBVA, Patagonia, ICBC, HSBC Bank Argentina y Banco de la Nación Argentina que se abstengan de practicar a Horacio Pussetto S.A. retenciones en los importes que se acrediten en sus cuentas bancarias en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones, y se restituya a las cuentas de las que fueron detraídos los montos de las retenciones que ya hubieren sido practicadas pero que aún no hubiesen sido transferidos a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones.

— III —

A fs. 45, el Juzgado Federal de Salta N° 2 declaró la incompetencia de la justicia federal para intervenir en este expediente y ordenó su archivo.

A fs. 62, la Sala II de la Cámara Federal de Salta revocó esa decisión y le ordenó que prosiga interviniendo en estas actuaciones.

A fs. 66, el Juzgado Federal de Salta N° 2 hizo lugar a la medida cautelar solicitada en los términos pedidos por la actora.

— IV —

A fs. 88/89 se presenta la Provincia de Misiones y manifiesta que ello no implica consentir en forma expresa o tácita la competencia de juzgado o de su Alzada, por no recaer

la causa bajo la órbita federal, sino que su conocimiento y resolución corresponde al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en virtud de lo establecido por los arts. 82, 83 y 100 del Código Fiscal, art. 1° del Código Contencioso Administrativo (ley I N° 95) y art. 145, inc. 3, de la Constitución Provincial.

Pone en conocimiento que, de acuerdo a las previsiones del art. 7° del CPCCN, se abstiene de plantear la cuestión de competencia por vía de declinatoria, sino que opta por la inhibitoria que formulará ante el Superior Tribunal de su Provincia.

Sin embargo, y en virtud de las facultades otorgadas por el art. 352, segundo párrafo, del CPCCN, solicita que se reexamine de oficio la competencia del Juzgado, toda vez que se encuentra involucrada la inteligencia de normas de derecho público de la Provincia de Misiones, no tratándose de una causa civil como lo requiere el art. 2°, inc. 2), de la ley 48.

— V —

A fs. 159 la demandada acompaña el oficio ley 22.172 librado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, en el que se hace saber que en el expediente 35428/24 caratulado "*Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones s/plantea inhibitoria en autos Horacio Pussetto S.A. c/ Provincia de Misiones- Dirección General de Rentas s/ amparo ley 16986 - expte. FSA 13071/2023*", se dictó la resolución 140-STJ-2024 que declara la competencia de ese Superior Tribunal y ordena que se haga saber de ello al Juzgado Federal de Primera Instancia N°2 de la Provincia de Salta.



Por ende, solicita que se declare la incompetencia de la justicia federal y se remita la causa al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

A fs. 216 el Juzgado Federal de Salta N° 2 acepta la requisitoria formulada por el Superior Tribunal de la Provincia de Misiones y, en consecuencia, declara la incompetencia del fuero federal para intervenir en el caso, ordenando la remisión de las actuaciones al tribunal requirente.

Frente a la apelación de la actora, la Sala N° 2 de la Cámara Federal de Salta revoca lo resuelto por la instancia anterior, en cuanto dispuso aceptar la requisitoria formulada por el Superior Tribunal de la Provincia de Misiones y declarar la incompetencia del fuero federal, y ordena que se haga conocer su decisión al Superior Tribunal de la Provincia de Misiones para que declare si sostiene su posición (fs. 254).

A fs. 256 el Juzgado Federal de Salta N° 2 ordena librar oficio al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, a fin de poner en conocimiento lo resuelto a fs. 254 por la Cámara Federal de Salta e invitándolo a elevar testimonios a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la cuestión planteada, de conformidad a lo establecido por el art. 10, tercer párrafo del CPCCN.

A fs. 257, el Juzgado Federal de Salta N° 2 remite estos autos a V.E. y a fs. 262 hace lo propio el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones con el expediente N°35428/24, caratulado "*Dirección General de Rentas*

de la Provincia de Misiones s/plantea inhibitoria en autos Horacio Pussetto S.A. c/ Provincia de Misiones- Dirección General de Rentas s/ amparo ley 16986 -expte. FSA 13071/2023".

En esos términos, el Tribunal otorga vista a esta Procuración General.

— VI —

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora plantea la inconstitucionalidad de su inclusión como sujeto pasible del régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones, establecido por la resolución general (DGR) 35/02 y modificatorias, así como la restitución a sus cuentas bancarias de los importes de las retenciones que ya hubieren sido practicadas pero que aún no hubiesen sido transferidos a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones.

En tales condiciones, observo que el asunto está directa e inmediatamente relacionado con la validez e interpretación de normas locales, dictadas en ejercicio de las facultades provinciales previstas en los arts. 121 y 122 de la



Constitución Nacional y, por ende, no delegadas al Estado Nacional.

En este punto, estimo pertinente traer a colación que V.E. tiene dicho que contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 176:315, cons. 3°, especialmente, y 311:1588 y 2154, entre otros).

Bajo este prisma, en esta causa se configura el último de los supuestos enunciados, por lo que las cuestiones aquí esgrimidas deben tramitar ante la justicia local de la Provincia de Misiones.

Ello, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad, que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas y 332: 669).

Por su parte, si bien la actora tiene su domicilio en Salta y demanda a la Provincia de Misiones, V.E. tiene dicho que no procede el fuero de vecindad cuando la materia del pleito es de derecho público provincial, la cual sólo resulta propia del conocimiento de los magistrados locales, pues lo contrario importaría una intrusión y un avasallamiento de las autonomías provinciales (Fallos: 326:3481 y 1591; 328 :872; 329:1007).

Pienso que la solución que aquí propicio es la que mejor se engarza con el debido respeto del sistema federal, en cuanto éste exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprenden esos pleitos sean susceptibles de una adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario, regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

— VII —

Por lo hasta aquí expuesto, opino que no corresponde que este proceso se sustancie ante la justicia federal y que deberán seguir interviniendo los tribunales locales.

Buenos Aires, de abril de 2025.